



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Enero veintitrés de dos mil veintitres

Asunto:	Verbal – Reivindicatorio
Demandantes	Luz Estella Hincapié Vallejo C.C 32.494.987 Lina María Gómez Hincapié C.C 32.296.252 Daniel Gómez Hincapié C.C 98.772.464
Demandados	Patricia Elena Castañeda Bedoya C.C 21.934.238 Herederos determinados e indeterminados de José Guillermo Gómez Vásquez
Radicado	05001-31-03-015-2022-00030-00
Asunto	Resuelve Solicitud – Designa Curador Ad-Litem

Se allega solicitud por parte del apoderado de los herederos determinados del señor José Guillermo Gómez Vásquez, encaminada al decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que se están causando en el inmueble objeto del litigio en el presente proceso y en los dos procesos de reconvención presentados por el extremo pasivo.

Para resolver se considera lo siguiente.

Al revisar la solicitud el juzgado acude a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso en aras de establecer la viabilidad de la petición allegada, en ese sentido se constata que dicho artículo reza sobre las medidas cautelares que se pueden dictar al interior de los procesos declarativos, y en ese orden de ideas no es dable la solicitud elevada por el togado, pues el embargo y secuestro es una medida propia del proceso ejecutivo, en consecuencia se despachará desfavorablemente dicha solicitud al no contar con sustento normativo que permita su decreto.

Ahora bien, en auto del pasado 16 de diciembre de 2022, se hizo mención a que en tanto no se encuentre vinculado íntegramente el contradictorio no podrá darse inicio a las respectivas demandas de reconvención presentadas por quienes componen el extremo pasivo y en ese sentido hasta el momento sigue pendientes que los interesados desplieguen la gestión necesaria a fin de notificar la designación al abogado nombrado para que represente a los herederos indeterminados del señor Gómez Vásquez, y hasta tanto no se produzca dicho acto procesal, no será posible dar inicio los trámites referidos.

Teniendo en cuenta lo mencionado se requerirá nuevamente a los interesados en este trámite para que desplieguen todas las gestiones necesarias y se comunique la designación como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado, al abogado ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ, localizable en la carrera 43A #1 Sur-188, oficina 805, Torre Empresarial Davivienda, celulares 3016994003 y 319 263 2807, correo electrónico contacto@afianzar.com.co, informándole que so pena de incurrir en sanciones disciplinarias deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo como

defensor de oficio, el cual debe desempeñar de forma gratuita y es de forzosa aceptación (artículos 48 numeral 7 y 49 CGP). Se advierte que dicha notificación se adelantará en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y ss del CGP, por lo cual se solicita a los apoderados de la parte demandante allegar constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación

NOTIFIQUESE
RICARDO LEON QUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b564bbf5e72670f64886b690cbb4bfbfe96a3e31af04b016f0db580e4bf5cb**

Documento generado en 23/01/2023 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>